



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

Sumilla: *“Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad al señor Franklin Sucñier Carrasco, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 220 del Reglamento y atribuir responsabilidad administrativa únicamente al señor Walter Unda Simborth, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley”.*

Lima, 10 de enero de 2023

VISTO en sesión del 10 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1033-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Walter Unda Simborth y Franklin Sucñier Carrasco, integrantes del Consorcio Emanuel, por su responsabilidad al presentar información inexacta a la Universidad Nacional José María Arguedas, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 30-2018-UNAJMA (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de octubre de 2018, la Universidad Nacional José María Arguedas, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 30-2018-UNAJMA (Primera Convocatoria), para la *“Adquisición de ladrillo para techo de 20x30x30 cm 12 huecos y ladrillo King Kong 9x12 5x23 cm 18 huecos”*, con un valor referencial de S/ 195,700.00 (ciento noventa y cinco mil setecientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

Según el respectivo cronograma, el 12 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 14 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al **Consortio Emanuel**, integrado por los señores **Walter Unda Simborth** y **Franklin Sucñier Carrasco**, en adelante **el Consortio**, cuyo monto de su oferta económica ascendió a S/ 195,000.00 (ciento noventa y cinco mil con 00/100 soles).

El 4 de diciembre de 2018, la Entidad y el Consortio, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 66-2018-UNAJMA, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Oficio N° 026-2019-PCO-UNAJMA presentado el 19 de marzo de 2019, ante la Mesa del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consortio habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó –entre otros documentos– la **Opinión Legal N° 011-2019-UNAJMA-OAJ** del 25 de enero de 2019¹, con el cual comunicó lo siguiente:

- i. En el marco de la fiscalización posterior a la oferta presentada por el Consortio, se obtuvo el siguiente resultado:
 - Respecto de la **Factura N° 0001-00093** del 7 de marzo de 2016, con importe de S/ 31,229.00, emitida por Ferretería y Distribuciones WALUNDA de Walter Unda Simborth, a nombre de Municipalidad Distrital de Machupicchu, por concepto de **“Bloquer 12x20x30”**; se obtuvo como respuesta la Carta N° 11-USG-MDM del 4 de diciembre de 2018, a través de la cual el referido municipio señaló documentadamente que la aludida factura fue emitida por otro concepto.
- ii. Considerando ello, concluyó que el Consortio presentó documentación adulterada, debiendo comunicarse al Tribunal para que actúe conforme a sus atribuciones.

¹ Véase folios 33 al 36 del expediente administrativo en formato PDF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación².
4. Con Decreto del 9 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; consistente en:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i) **Factura N° 0001-00093 del 7 de marzo de 2016**, con importe de S/ 31,229.00, emitida por Ferretería y Distribuciones Walunda de Walter Unda Simborth, a nombre de Municipalidad Distrital de Machupicchu, por concepto de **“Bloquer 12x20x30”**.

Documento supuestamente con información inexacta:

- ii) **Anexo N° 9 - Experiencia del Postor** del 12 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Franklin Sucñier Carrasco, en representación del Consorcio Emanuel.

² Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, el cómputo de plazos de: i) los procedimientos de selección (incluyendo la tramitación de procedimientos impugnativos) (con ciertas excepciones), ii) del perfeccionamiento de contratos, y iii) de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, así como la suspensión de nuevas convocatorias (con excepciones). Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado a los integrantes del Consorcio el 12 de setiembre de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”³, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.

5. A través del Escrito N° 1 presentado el 22 de setiembre de 2022 al Tribunal, el señor Franklin Sucñier Carrasco, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos, argumentando lo siguiente:
 - Señala que, en efecto la factura en cuestión ha sido adulterada; no obstante, aquella no ha sido emitida ni presentada por aquel a la Entidad.
 - Refiere que en virtud de la promesa formal de consorcio, el señor Walter Unda Simborth, era el responsable de la presentación de la factura en cuestión.
 - En ese sentido, solicitó la individualización de responsabilidades.
 - Solicitó el uso de la palabra.
6. Con el Decreto del 29 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al señor Franklin Sucñier Carrasco y por presentados sus descargos, y considerando que el señor Walter Unda Simborth, integrante del Consorcio, no se apersonó ni formuló sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos respecto de aquel, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva; siendo recibido el 30 del mismo mes y año.

³ Cabe precisar que, en el referido decreto se dejó constancia del consentimiento de los integrantes del Consorcio para ser notificados a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

7. Por Decreto del 6 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año a las 14:30 horas, la cual se llevó a cabo con la participación de la representante del señor Franklin Sucñier Carrasco, integrante del Consorcio, según acta que obra en autos.

II. FUNDAMENTACIÓN.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa al haber presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establecía que los citados agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP) o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, este será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

6. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, un documento falso es aquel que no fue expedido por su supuesto órgano o agente emisor o suscrito por su supuesto suscriptor, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; y un documento adulterado será aquel documento que siendo válidamente expedido, haya sido modificado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁴, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.

7. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67

⁴ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

9. En el caso materia de análisis, mediante el Decreto del 27 de abril de 2021, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, cuya imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de supuesta información inexacta y/o de documentos supuestamente falsos o adulterados a la Entidad; consistente en los siguientes:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o con información inexacta:

- i) **Factura N° 0001-00093 del 7 de marzo de 2016**, con importe de S/ 31,229.00, emitida por Ferretería y Distribuciones Walunda de Walter Unda Simborth, a nombre de Municipalidad Distrital de Machupicchu, por concepto de **“Bloquer 12x20x30”**.

Documento supuestamente con información inexacta:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

ii) **Anexo N° 9 - Experiencia del Postor** del 12 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Franklin Sucñier Carrasco, en representación del Consorcio Emanuel.

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad; **ii)** la falsedad o adulteración o inexactitud en el contenido de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
11. Sobre el particular, se aprecia que la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Consorcio, en la cual se incluyeron los documentos materia de cuestionamiento en el presente caso; con ello, se ha acreditado la presentación efectiva ante la Entidad de los documentos cuestionados. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos, adulterados o si contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de la constancia, reseñada en el numeral i) del fundamento 9.

12. Al respecto, el documento bajo análisis versa sobre la **Factura N° 0001-00093 del 7 de marzo de 2016⁵**, emitida por Ferretería y Distribuciones Walunda de Walter Unda Simborth, a nombre de Municipalidad Distrital de Machupicchu, por concepto de **"Bloquer 12x20x30"** y por el importe de S/ 31,229.00.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que dicho documento fue presentado para acreditar la experiencia del Consorcio, siendo ello un requisito de calificación, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

13. Ahora bien, como parte de la fiscalización posterior, a través de la Carta N° 45-2018-UNAJMA/OLP/FP del 26 de diciembre de 2018, la Entidad solicitó a la Municipalidad Distrital de Machupicchu confirmar la veracidad de la factura en cuestión.

⁵ Véase folio 114 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

En atención a ello, mediante la Carta N° 12-USG-MDM del 27 de diciembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Machupicchu comunicó lo siguiente:

"(...)

Que, atendiendo a su Carta N° 45-2018-UNAJMA/OLP/FP, el cual por un orden de formalidad tiene que ser dirigido a la Alcaldía y/o Gerencia Municipal de la Entidad, por cuestión de orden, pero sin perjuicio de ello se indica que la Unidad de Secretaría General emitió la Carta N° 11-USG-MDM de fecha 5 de diciembre, en el que se adjunta la Orden de Compra Guía de Internamiento 2016 N° 0197 y Factura N° 001-00093 con RUC 10238788604, por lo que, dese por atendido conforme a lo descrito.

(...)" (Sic)

Asimismo, la referida municipalidad, como custodio del expediente de contratación, adjuntó la factura que sí posee en su acervo documentario, y que, siendo comparada con el documento en cuestión, se aprecia lo siguiente:

Factura en cuestión.

FERRETERIA Y DISTRIBUCIONES WALUNDA
 RUC: 10238788604
FACTURA
 0001- N° 00093

SEÑOR (ES): MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU
 DIRECCIÓN: PLAZA MAYO COMERCIAL 100
 R.U.C. N° 20200554729

CANT.	UNID.	DESCRIPCION	P. UNIT.	IMPORTE
62450	UND	3 BUOVER 12 x 20 x 30	2.00	31229.00

FECHA DE EMISION: 07 03 2016

SUB-TOTAL: 2646325
 I.G.V. (%): 476375
 TOTAL SI: 31229.00

Fecha: 07 de MARZO del 2017

EMISOR

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

Factura remitida por la Municipalidad Distrital de Machupicchu.

Ferretería y Distribuciones WALUNDA
Des: Undu Simborth Walter
VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN,
FERRETERÍA EN GENERAL, SERVICIO Y
ALQUILER DE EQUIPOS Y TRANSPORTE
TEL.F.: 084-255504 CEL.: 986-819995
CALLE MACHUPICCHU N° S1-9 URB. TTIO - WANCHAQ - CUSCO - CUSCO

R.U.C.: 10238788604
FACTURA
0001- N° 00093

DESTINATARIO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU.
DIRECCIÓN: Plaza MANCO CCO PAC N° 100
C.I.C.N.: 20200554829 GUÍA DE REMISIÓN POR LO SIGUIENTE

UNID.	DESCRIPCIÓN DE	P. UNIT.	IMPORTE
76	FIBRAFORTE TELS. OROSCO DE 0.76MX 1.15 M x 3 M MACHUPICCHU	37.40	31229.00

Subtotal: 26465.25
IGV: 4763.75
TOTAL SI: 31,229.00

Fecha: 06 de ... del 2016

USUARIO

14. Hasta lo aquí expuesto, no se advierte que Ferretería y Distribuciones Walunda del señor Walter Under Simborth [integrante del Consorcio] haya negado, rechazado o desconocido la emisión de la factura en cuestión; asimismo, debe tenerse en consideración que de la comparación de ambos documentos se aprecia que uno es del “usuario” y el otro es del “emisor”, por lo que, tampoco podría acreditarse la adulteración en su contenido, al tratarse de documentos distintos.

En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se cuenta con elementos suficientes para determinar que la factura cuestionada constituya un documento falso o adulterado.

15. No obstante lo señalado, tal como se indicó precedentemente, la Municipalidad Distrital de Macchupicchu, en virtud de la Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0197 del 29 de febrero de 2016, contrató con el señor Walter



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

Unda Simborth [integrante del Consorcio] la adquisición de “**FIBRAFORTE TEJA OPACO DE 0.76 ML 1.15X3MM**”, para lo cual adjuntó la Factura 0001 – N° 00093, en cuya descripción se aprecia que es efectivamente la adquisición de “**FIBRAFORTE TEJA OPACO DE 0.76 ML 1.15X3MM**”; sin embargo, se aprecia que en la factura cuestionada, a pesar de tener la misma numeración tiene un contenido distinto, toda vez que en él se señala como descripción la adquisición de “**BLOQUER 12x20x30**”; por lo que, se concluye que dicho documento contiene información que no es acorde con la realidad.

En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados, que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad y, además, que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

16. En el caso concreto, se verifica que la información contenida en la factura cuestionada y acreditada como adulterada, estaba relacionada al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicho documento se pretendía acreditar la experiencia del Consorcio, lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Consorcio ganara la buena pro del procedimiento de selección, y posteriormente perfeccionara la relación contractual; en tal sentido, también se ha acreditado la configuración de la infracción imputada referida a la presentación de **información inexacta**.
17. Llegado a este punto, debe precisarse que el señor Walter Unda Simborth, no se apersonó ni formuló descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; mientras que, el señor Franklin Sucñier Carrasco solicitó la individualización de responsabilidades, pedido que será analizado en el acápite correspondiente del presente pronunciamiento, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que valorar.
18. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la factura analizada en el presente acápite contiene información inexacta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

Respecto a la supuesta inexactitud en el contenido del anexo reseñado en el numeral ii) del fundamento 9.

19. Al respecto, el presente acápite versa sobre el análisis del **Anexo N° 9 - Experiencia del Postor del 12 de noviembre de 2018⁶**, suscrito por el señor Franklin Sucñier Carrasco, en representación del Consorcio Emanuel; el cual fue presentado para acreditar la experiencia del Consorcio, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para mayor detalle se grafica la parte pertinente del anexo en cuestión:

N°	CUENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / OIC / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP ¹	FECHA DE LA CONFORMIDAD	EXPERIENCIA PROVENIENTE ² DE:	MONEDA	IMPORTE ³	TIPO DE CAMBIO VENTA ⁴	MONEDA ⁵ FACTURADO ACUMULADO ⁶
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHI	62,458 UND BLOQUER DE 12X20X30	N°001-00083	07/03/2018	07/03/2018	UNDA SIMBORTH WALTER	SOLES	31,229.00		31,229.00
6	CONSTRUCTORA SONDOCO	9150 UND BLOQUER PARA TECHO 15X20X30	N°001-000707	12/04/2018	12/04/2018	UNDA SIMBORTH WALTER	SOLES	22,692.00		22,692.00
7	VAROS C&C S.R.L.	125MILLARES LADRILLO TIPO CARAVISTA DE 9X14X24	E001-5	05/11/2018	10/11/2018	FRANKLIN SUCNIER CARRASCO	SOLES	250,000.00		250,000.00

20. Al respecto, en cuanto a la inexactitud de la información contenida en el anexo bajo análisis, se aprecia que aquel reproduce la información, entre ellos, el objeto materia de la contratación [**"BLOQUER 12x20x30"**], contenida en la factura en cuestión cuya inexactitud ha quedado acreditada; razón por la cual, los datos consignados en el anexo analizado no son concordantes con la realidad.

En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados, que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajustan a la verdad y, además, que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.

21. En el caso concreto, se verifica que la presentación del anexo cuestionado estuvo relacionada con la experiencia del Consorcio, según lo requerido en las bases

⁶ Véase folios 107 y 108 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

integradas del procedimiento de selección, lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que obtuviera la buena pro del procedimiento de selección y posteriormente perfeccionara la relación contractual; en tal sentido, se ha acreditado la configuración de la infracción imputada referida a la presentación de **información inexacta**.

22. Llegado a este punto, debe precisarse que el señor Walter Unda Simborth, no se apersonó ni formuló descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador; mientras que, el señor Franklin Sucñier Carrasco solicitó la individualización de responsabilidades, pedido que será analizado en el acápite correspondiente del presente pronunciamiento, por lo que no se cuentan con elementos adicionales que valorar.
23. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el anexo analizado en el presente acápite contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

24. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
25. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
26. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

2018-EF, en adelante el **Reglamento vigente**.

27. Así, tenemos que respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como en la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis; no obstante, ha incorporado nuevos supuestos y realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada como:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

- i) Presentar **información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. **En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.** Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*

(...)”

[El énfasis es agregado]

En ese sentido, como puede advertirse el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades; esto es, que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

quedado acreditada, por lo que, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al tipo infractor.

28. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Consorcio, en la actual normativa.

Individualización de responsabilidades.

29. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, dispone que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

Ahora bien, el señor Franklin Sucñier Carrasco, integrante del Consorcio, con ocasión de sus descargos ha solicitado la individualización de responsabilidades en virtud de la promesa formal de consorcio.

30. Sobre el particular, obra en autos del expediente el Anexo N° 8 – Promesa de Consorcio⁷, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:

⁷ Véase folios 103 y 104 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno, de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE [WALTER UNDA SIMBORTH CONSORCIADO 1]	DEL [50%] 34
	<ul style="list-style-type: none">[SUMINISTRO DE BIENES DE LADRILLO PARA TECHO DE 20x30x30 CM 12 HUECOS y LADRILLO KING KONG 9x12.5x23 CM 18 HUECOS 50%ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION REFERENTE A LA FACTURA N°001-000978 GIRADA A LA COMUNIDAD CAMPESINA YANACONA Y SU DEPOSITO.ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION REFERENTE A LA FACTURA N°001-000948 GIRADA AL CONSORCIO QORIANKA Y SU DEPOSITO.ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION REFERENTE A LA FACTURA N°001-000703 GIRADA A LA CONSTRUCTORA SONDROR S.R.L.ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION REFERENTE A LA FACTURA N°001-000957 GIRADA A CONTRATISTAS GENERALES MAFFER S.R.L.ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION REFERENTE A LA FACTURA N°001-00093 GIRADA A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACHUPICCHU Y SU DEPOSITO.ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION REFERENTE A LA FACTURA N°001-000707 GIRADA A LA CONSTRUCTORA SONDROR S.R.L Y SU DEPOSITO.	
2.	OBLIGACIONES DE [FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO CONSORCIADO 2]	DEL [50%] 35
	<ul style="list-style-type: none">SUMINISTRO DE BIENES DE LADRILLO PARA TECHO DE 20x30x30 CM 12 HUECOS y LADRILLO KING KONG 9x12.5x23 CM 18 HUECOS 50%ES RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LA DOCUMENTACION REFERENTE A LA FACTURA N° E001-8 GIRADA A VAROS C&C S.R.L Y SU DEPOSITO	
	TOTAL OBLIGACIONES	100% ³⁶

31. Conforme se aprecia, existió un compromiso expreso y categórico respecto a la responsabilidad del señor Walter Unda Simborth con relación a la veracidad de la facturada cuyo contenido es inexacto. En ese sentido, habiendo mención expresa a la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a aquel asumir la responsabilidad de la infracción acreditada.

Cabe mencionar que, la factura en cuestión fue emitida por el señor Walter Unda Simbroth, y revela la experiencia que solo le compete a dicho integrante del Consorcio, esto es, se encuentra vinculado a la esfera de su dominio y autonomía de aquel; mientras que, el otro consorciado no contaba con conocimiento ni control efectivo de tal documento.

Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad al señor Franklin Sucñier



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

Carrasco, debiendo aplicarse lo establecido en el artículo 220 del Reglamento y atribuir responsabilidad administrativa únicamente al señor Walter Unda Simborth, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

32. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al señor Walter Unda Simborth, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de información inexacta en la que incurrió el señor Walter Unda Simborth, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del señor Walter Unda Simborth, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, por lo menos se aprecia falta de diligencia en la verificación de la veracidad y exactitud de la documentación presentada en su oferta.
 - c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** la presentación de la información inexacta como parte de su oferta, creó una falsa apariencia de veracidad en la documentación presentada, que coadyuvó a que el Consorcio cumpliera con los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, obtuviera la buena pro y suscriba el Contrato; hecho que no fue detectado hasta la fiscalización posterior, situación que claramente significa un perjuicio para los fines de aquélla.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el señor Walter Unda Simborth haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción atribuida, antes que fuera detectada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **WALTER UNDA SIMBORTH (con R.U.C. N° 10238788604)**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el señor Walter Unda Simborth, integrante del Consorcio, no se apersonó ni formuló sus descargos a las imputaciones en su contra.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** este criterio no se aplica en el presente caso, debido a que el señor Walter Unda Simborth es persona natural.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE⁸:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), se advierte que solo el señor Franklin Sucñier Carrasco, integrante del Consorcio, se encuentra registrado como MYPE; no obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias. Mientras que, el señor Walter Unda Simborth no se encuentra registrado como MYPE.
33. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a los integrantes del Consorcio.

⁸ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

34. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Apurímac, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

35. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al señor **WALTER UNDA SIMBORTH**, integrante del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **12 de noviembre de 2018**, fecha de presentación de la oferta, en la cual se encontraban la documentación con información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **WALTER UNDA SIMBORTH (con R.U.C. N° 10238788604)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado información inexacta** a la Universidad Nacional José María Arguedas, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 30-2018-UNAJMA (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al señor **WALTER UNDA SIMBORTH (con R.U.C. N° 10238788604)**, por su supuesta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada a la Universidad Nacional José María Arguedas, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 30-2018-UNAJMA (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
3. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al señor **FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO (con R.U.C. N° 10402806007)**, por su supuesta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Universidad Nacional José María Arguedas, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 30-2018-UNAJMA (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
5. Remitir copia de los folios 1 al 104 del archivo digital del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Apurímac, para las acciones de su competencia, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0079-2023-TCE-S4

**VIOLETA LUCERO FERREYRA
CORAL
VOCAL**
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL**
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE**
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.